



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00027-2019-13-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Angulo Morales**
Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos
Imputado : Gary Daniel Juárez Aparcana
Delito : Lavado de activos
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre excepción de improcedencia de acción

Resolución N.º 4

Lima, nueve de septiembre
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Gary Daniel Juárez Aparcana contra la Resolución N.º 6, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del referido imputado. Lo anterior en la investigación preparatoria formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la defensa técnica del imputado Gary Daniel Juárez Aparcana dedujo excepción de improcedencia de acción respecto a la imputación formulada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Este pedido, previa audiencia, fue resuelto por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 6, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, declaró infundado el aludido medio técnico de defensa.

1.2 Posteriormente, con fecha tres de marzo de dos mil diecinueve, la defensa del imputado Juárez Aparcana interpuso recurso de apelación contra la decisión de



primera instancia. Elevados los actuados a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, admitido el medio impugnatorio interpuesto se programó la correspondiente audiencia virtual para el día trece de agosto del presente año, la cual se efectuó mediante la aplicación Google Meet. Realizados los actos preparatorios y realizada la audiencia virtual de su propósito con la participación del fiscal superior y de la defensa técnica del imputado, y luego de la respectiva deliberación, este Colegiado procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DE LA DECISION ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, el *a quo* precisó que la defensa del recurrente invoca como sustento de su excepción cuestiones de derecho penal material, porque pretende negar la adecuación típica del hecho imputado a su patrocinado como constitutivo del delito de lavado de activos. En esa línea, cuestiona el juicio de subsunción normativa. De modo que lo hace desde dos perspectivas: **i)** niega la existencia de algún verbo rector del delito en el cual se pueda encuadrar la conducta atribuida; y, **ii)** niega la configuración de la etapa de integración, dado que al tratarse de transferencias de dinero entre los propios imputados provenientes del delito fuente, nos encontraríamos en la etapa de agotamiento de este último.

2.2 En ese orden de ideas, con relación al argumento de la defensa, referido al hecho de que nos encontraríamos ante un supuesto de agotamiento del delito previo, el *a quo* refirió que tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria admiten la posibilidad de que en la fase de agotamiento de un delito previo se puede atribuir el delito de lavado de activos. Argumenta que las transferencias que se le atribuyen haber efectuado al investigado Juárez Aparcana -así como las que fueran realizadas a su favor-, fueron hechas entre los mismos imputados a los que se les atribuye la presunta comisión del delito previo, es decir, al entender de la defensa ello constituye una fase de agotamiento de aquel -'reparto del botín' lo denomina-, argumento que debe ser rechazado, pues, dicha circunstancia no lo excluye de la imputación por el delito de lavado de activos.

2.3 Asimismo, argumenta que, entre las diversas modalidades del delito de lavado de activos, no existe una relación de anteriores y posteriores, sino que se trata de distintas formas de realización de conductas posibles dentro del proceso de lavado de activos que, pueden anteceder unas a otras o no guardar este tipo de relación (o hasta superponerse entre ellas). Para mayor amplitud, el Acuerdo Plenario N.º 3-2010 reconoce la existencia de una pluralidad de bienes jurídicos que guardan relación con las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente, tal como ha sido reseñado



anteriormente. Es decir, cada conducta es autónoma y puede ser sancionada de manera independiente.

2.4 Ahora bien, la imputación concreta contra Juárez Aparcana es haber realizado una serie de transferencias –un total de diecisiete cheques girados por el monto de doscientos ochenta y siete mil novecientos soles– a través de su empresa D’Juárez Motor en favor de los coinvestigados, lo cual se subsume en la modalidad delictiva de transferencia que regula el tipo penal. Con relación a la imputación, precisó el *a quo* que los actos de transferencia no deben ser entendidos en un sentido de cambio de titularidad jurídica (cambio de título de propiedad) de un bien, sino más bien de manera amplia como traslado de bienes de una esfera jurídica a otra sin importar el cambio de titularidad.

2.5 Finalmente, el *a quo* señala que la imputación por el delito de lavado de activos, realizada por el Ministerio Público, cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Suprema. Se verifica lo siguiente: **i)** se han identificado una serie de operaciones sospechosas –giro de cheques por un monto de dinero importante– que denotan un patrimonio injustificado en la empresa del imputado Juárez Aparcana; **ii)** los hechos se pueden circunscribir en la modalidad de transferencia; y, **iii)** se puede inferir que el imputado tenía conocimiento del origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida por encontrarse también como investigado en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública y otros. Por estos fundamentos, el juez de primera instancia declaró infundado el medio de defensa deducido por la defensa del imputado Juárez Aparcana.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE GARY DANIEL JUÁREZ APARCANA

3.1 La defensa de Gary Daniel Juárez Aparcana, en la fundamentación de su recurso, solicitó que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare fundado el citado remedio procesal. Sostiene que en la resolución impugnada no se ha motivado la exigencia objetiva de que su patrocinado tenga un “conocimiento del origen ilícito” de los activos recibidos, tal como lo establece la Ley N.º 27765. De ahí que se ha vulnerado el principio de imputación necesaria. Sostiene que el conocimiento de la ilicitud de los activos es un punto clave para una debida imputación de cualquier modalidad del delito de lavado de activos. Sin embargo, manifiesta que la recurrida atribuye este conocimiento por la sola condición de investigado que tiene Juárez Aparcana en otro proceso seguido por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros.



3.2 Igualmente, existe vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, dado que el *a quo* no se ha pronunciado respecto a la modalidad de conversión del delito de lavado de activos a pesar de que la defensa lo ha postulado en su solicitud y es uno de sus fundamentos trascendentes.

3.3 En la audiencia de apelación, la defensa del imputado Juárez Aparcana alegó que la Fiscalía de Lavado de Activos ha basado toda su imputación en la investigación que realizó la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios, por lo que solo se trata de una traslación de argumentos. En esta investigación, se atribuye a un conjunto de personas naturales y jurídicas haberse coludido para defraudar al Estado mediante doscientos dos requerimientos de servicios de los Gobiernos Regionales de Ica y Huallaga. No obstante, su patrocinado solo habría intervenido en dos de esos requerimientos. Por tanto, la supuesta pertenencia a la organización criminal no es coherente.

3.4 Afirma que de acuerdo con el *iter criminis* del delito de lavado de activos, la conducta de su patrocinado se encontraría en una presunta etapa de agotamiento del delito, ya que la supuesta repartición del dinero ilícito no puede ser calificada como delito de lavado de activos. Refirió que en la recurrida se señala que su patrocinado debía colegir el origen ilícito a partir de una investigación iniciada por la Fiscalía Anticorrupción, lo cual no tiene sentido, porque los hechos tuvieron lugar entre los años 2013 y 2014 cuando la investigación aún no existía. Agregó que, en el tiempo que duró la investigación seguida en la Fiscalía Anticorrupción, no se ha acreditado el presunto origen ilícito del dinero.

IV. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público, en su intervención en audiencia, manifestó que en el delito de lavado de activos puede existir un autor mediato. Respecto de una persona imputada por integrar una presunta organización criminal y por lavado de activos no es necesario que ejecute materialmente la conversión, transferencia o ocultamiento de dinero de origen ilícito, basta que su rol sirva para captar activos, para que forme parte del circuito de la organización. Es el caso de los procesos de arbitraje.

4.2 Por otro lado, sostuvo que en el escrito de excepción de improcedencia de acción se hace referencia a que en la imputación no se han explicado las etapas del lavado de activos. Al respecto, señala que el delito de lavado de activos no presenta un formato definido en el tiempo, lugar y el modo, es decir, no tiene etapas. La idea de supuestas



etapas se advierte de casos tipo, pero no abarca toda una realidad. Este es un delito que no tiene una forma preestablecida según el realismo jurídico, tampoco tiene una etapa de agotamiento. Se ha mencionado que el dinero que regresa al lavador ya estaría en una etapa de ocultamiento, lo cual no es correcto. El ocultamiento no es una etapa final de lavado de activos. El lavado de activos podría seguir en el tiempo con actos permanentes.

4.3 En ese orden de ideas, alegó que, en el caso concreto, el imputado Juárez Aparcana habría sostenido una relación directa con Urbina Chávez, presunto líder de la organización criminal. Actualmente, Juárez Aparcana se encuentra *no habido*. Al parecer se hallaría en Estados Unidos, según los registros migratorios, al igual que su familia. Existe una presunción de que el dinero de los contratos con el Ministerio del Interior se encuentra fuera de Perú. Un indicio palpable es que hay envíos de dinero de Juárez Aparcana a Estados Unidos. El investigado señaló que tiene cuentas en ese país y registra operaciones en Perú. Además, crea una empresa a petición de Urbina Chávez, quien le pagaba por esa creación.

4.4 El fiscal superior sostuvo que la imputación esta clarísima: Juárez Aparcana creó una empresa a pedido de Urbina Chávez y se le pagaba por ello. En ese sentido, hizo referencia a la Sentencia Plenaria N.º 1-2017, que desarrolla la conciencia de normalidad de operaciones a través del elemento *dolo eventual*. Así, el imputado tendría conciencia de la no normalidad, dado que no le tendrían que pagar por crear una empresa, salvo que esta sea de fachada. El mismo Urbina Chávez ha señalado, con relación al coimputado Juárez Aparcana, *“que se desempeñaba en el trámite administrativo, se le pagaba S/ 2000 por la compensación de la creación de una empresa”*. Entonces hay un indicio para establecer la anormalidad de la operación. Los activos del Estado son captados de los contratos que no se realizaban, el Ministerio del Interior desembolsaba dinero a estas empresas y no se desarrollaba el servicio. Una vez que captaban el dinero, lo disgregaban y convertían a través de un cheque. Juárez Aparcana ha instrumentalizado la empresa D’Juárez Motor EIRL para efectuar operaciones en el sistema financiero y ha girado 17 cheques por el monto de S/ 287 900 entre octubre de 2013 y febrero 2014. Este hecho constituye un elemento indiciario fuerte.

4.5 Finalmente, precisó que lo alegado por la defensa es de fondo, porque está confundiendo el principio de imputación necesaria y el debate de una excepción de improcedencia de acción. Si considera que la imputación no es clara, puede solicitar una tutela de derechos. Por tales consideraciones, el representante del Ministerio Público solicitó que se declare infundado el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

5.1 Corresponde a esta Sala Superior, determinar si la decisión del *a quo* de declarar infundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa del imputado Juárez Aparcana se encuentra o no arreglada a derecho.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

DE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

PRIMERO: De entrada, queremos destacar que en un Estado constitucional de derecho que contempla un proceso penal de corte garantista, resulta imprescindible y necesaria la existencia de determinados recursos que puedan hacer posible el correcto desempeño del derecho a la defensa en sus dos vertientes (técnica y material). Por ello, con la finalidad de fortalecer las garantías procesales, nuestro Código Procesal Penal (CPP) incluye en su estructura normativa a los medios técnicos de defensa, los cuales se “constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella”¹. A la vez, los medios técnicos de defensa, entre ellos, la excepción de improcedencia de acción, tienen por objeto atacar la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge con su ejercicio.

SEGUNDO: Sobre la excepción de improcedencia de acción, la Corte Suprema ha establecido que esta, se sustenta en una noción de carencia material de una pretensión punitiva válida ya que, los hechos atribuidos al imputado no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena, es decir, carecen de relevancia jurídico-penal. Este medio técnico de defensa, vinculado a la viabilidad de la causa penal, atañe a un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa de puro derecho. Esto significa que, solo se debe tener en cuenta lo expresado en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o en la acusación fiscal –no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse ningún pasaje del relato inculpativo– y que las solicitudes probatorias están prohibidas. Se aceptan argumentos de justificación de las hipótesis planteadas y su sustento empírico si se encuentran en función de la propia exposición del acto de imputación fiscal².

¹ Casación N.º 581-2015-Piura, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, f. j. 6.1.

² Casación N.º 1307-2019/Nacional, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, f. j. 4.



TERCERO: Es ineludible destacar, para el presente caso, que la excepción de improcedencia de acción regulada en el literal b, artículo 6.1 del CPP constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la prosecución de un proceso penal infructuoso o que carece de sentido jurídico penal. Con su postulación se van a discutir los siguientes segmentos: **a)** la subsunción normativa de la conducta en el tipo legal (tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos), esto es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo; **b)** que el suceso no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público; o **c)** que no exista voluntariedad de la conducta, siempre que se manifieste con toda evidencia en los términos de la imputación. Este medio técnico de defensa, en consecuencia, tiene por finalidad remediar las consecuencias de una impropia apertura del proceso penal³ sobre hechos denunciados que no constituyen delito o que, pese a encuadrar en un tipo delictivo, no son justiciables penalmente. En ese contexto, su ejercicio tiene como finalidad atacar la potestad represiva y evitar la prosecución del supuesto delito que se investiga. Este ejercicio tiene como fundamentos las normas constitucional y penal material.

CUARTO: En cuanto al supuesto “cuando el hecho no constituye delito”, se presentan dos condiciones claramente diferenciables que deben ser reiteradas por este Tribunal Superior: **a)** cuando la conducta imputada al sujeto activo no se encuentra prevista o descrita como delictuosa en la ley penal al momento del hecho comisivo⁴, o **b)** cuando el comportamiento humano acaecido en la realidad no se subsume totalmente (atipicidad absoluta) o parcialmente (atipicidad relativa) en el tipo penal imputado, esto es, no hay relación lógica entre la hipótesis del supuesto hecho atribuido y la norma penal invocada en la disposición de formalización de la investigación preparatoria⁵ o ulterior acusación, de ser el caso. En síntesis, este supuesto se refiere a situaciones en las cuales, pese a que la conducta del investigado es meramente típica,

³ Asimismo, debe considerarse que en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116 se ha señalado lo siguiente: “(...) en el proceso formalmente iniciado, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnica para evitar un proceso en el que no se hayan verificado los presupuestos esenciales de imputación. Piénsese, por ejemplo, en la declaración de atipicidad a través de la excepción de improcedencia de la acción o en la prescripción ordinaria, si es que antes de la formalización de la investigación preparatoria se cumplió el plazo correspondiente”.

⁴ Por exigencia del principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), establecido en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución, y desarrollado en el artículo II del Título Preliminar del CPP.

⁵ En suma, este medio de defensa no se refiere al fondo del caso (fundamentos de responsabilidad o argumentos de fondo), sino a hechos “nuevos” y ajenos al sujeto, los cuales eliminan la tipicidad de su comportamiento, por lo que no se debe confundir el no haber cometido un delito con no ser responsable del mismo (BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. “Error de tipo y excepción de naturaleza de acción”, en *Aportes al Derecho Penal Peruano desde la Perspectiva Constitucional*, Revista Institucional N.º 7, AMAG, p. 29).

antijurídica y culpable, no amerita una pena por la presencia de una excusa absolutoria o por falta de una condición objetiva de punibilidad; tampoco en los casos de tentativa con desistimiento o arrepentimiento después de los actos ejecutados. Por tal motivo, ambas condiciones deben incidir independientemente en la formalización de la imputación fáctica y jurídica contenidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, y no con base en las versiones posteriormente incorporadas a la investigación o al juicio, por ejemplo, la pericia, las testimoniales, las declaraciones, los informes, etc., pues ello constituye el tema de fondo de la controversia sometida al proceso.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

➤ **DE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL RECURRENTE**

QUINTO: Conforme aparece en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, Disposición N.º 7, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, el titular de la acción penal le atribuye al imputado Gary Daniel Juárez Aparcana lo siguiente:

Imputación genérica

Se le atribuye al imputado Juárez Aparcana ser coautor del delito de lavado de activos al haber concertado con los coimputados Henry David Urbina Chávez, Santiago Wilfredo Sandoval Rojas, Max Panduro Chumbe, Fernando Manuel Choy Villalta, Alberto Sawaya Coronel, Rosmel Ávila Rodríguez, Jessica Elva Verne Balbuena de Urbina, Hugo Ernesto Verne Medina y Henry Urbina Verne para que, mediante actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero, se obtenga entre los años 2005 y 2015 un monto de S/ 23 265 234. 00. Con ese fin, a través de actos de corrupción (delito precedente) se adjudicaron servicios de mantenimiento y reparación de vehículos del Ministerio del Interior, para lo cual se daban previos actos de concertación ilegal con altos funcionarios de la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes habrían facilitado el direccionamiento de las adjudicaciones a favor de Henry David Urbina Chávez, sus testaferros y empresas de fachada, previos pagos ilícitos. Así, lograron obtener el monopolio de los servicios mencionados, valiéndose, entre otras modalidades para obtener los activos ilícitos (ganancias ilícitas), de la simulación de los servicios de mantenimiento de vehículos y patrulleros de la PNP. Pese a que estos servicios no se efectuaron, los pagos se desembolsaron a favor de la presunta organización criminal.



Imputación específica

Se le imputa a Gary Daniel Juárez Aparcana, como persona natural y en su calidad de representante legal de D'Juárez Motor EIRL, haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos ilícitos, en aportes de capital a la empresa D'Juárez Motor EIRL y Dardaja EIRL, así como transferencias, depósitos de dinero, giro de cheques y retiros en efectivo de activos de procedencia ilícita (se desconoce el destino final de una parte de estos), vinculados a presuntos actos de corrupción, en las cuentas bancarias registradas a nombre de la empresa mencionada. Estas cuentas eran manejadas y administradas por Henry David Urbina Chávez en acuerdo con Juárez Aparcana, lo que configura el delito de lavado de activos.

Con relación a la empresa constituida por el imputado Gary Daniel Juárez Aparcana, se tiene información que ha constituido (en papeles) la empresa D'Juárez Motor EIRL (empresa que canalizó fondos del Ministerio del Interior) mediante escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, con un capital social de S/ 15 100.00 por el aporte de bienes muebles. Tiene por objeto social la reparación en general de maquinaria pesada; equipos mineros, agrícolas, portuarios, militares, marinos; vehículos livianos; autos; entre otros. Según información brindada por la Sunat, la empresa D'Juárez Motor EIRL, registra el RUC N.º 20552176023, con estado ACTIVO y condición de contribuyente habido. También ha señalado como domicilio fiscal la Calle Loreto N.º 160, Pueblo Libre (similar domicilio fiscal que el de la empresa Autotracto EIRL) y ha declarado como su actividad económica principal el mantenimiento y reparación de vehículos, con actividad de comercio exterior (importador/exportador).

Juárez Aparcana se encuentra directamente vinculado con Henry David Urbina Chávez y los demás coinvestigados, no solo por la versión que manifestó ante el Ministerio Público, sino porque además se ha podido verificar a través de la empresa D'Juárez Motor EIRL que, empleó el sistema financiero para efectuar operaciones a favor de los coinvestigados. De esta manera, realizó actos propios del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia de dinero ilícito, al haberse identificado que, entre octubre de 2013 y febrero de 2014, giró 17 cheques por el importe total de S/ 287 900.00 con cargo a su cuenta CCMN N.º 00-068-328594 del Banco de la Nación (cuenta bancaria que recibía fondos por parte del MININTER por servicios de mantenimiento y reparación de vehículos que no se efectuaban). Así, se tienen los siguientes beneficiarios: **1)** Luis Carlos Pillaca Ramos, periodo octubre de 2013-febrero de 2014, 11 cheques por el monto de S/ 171 800.00; **2)** Alberto Esperidión Sawaya Coronel, período noviembre de 2013-febrero de 2014, 4 cheques por el monto de S/ 71 100.00; **3)** Gary Daniel Juárez Aparcana, periodo febrero de 2014, 1 cheque por la suma de S/ 25 000.00; y, **4)** José Noriega Ruiz, periodo octubre de 2013, 1 cheque, por la suma de S/ 20 000.00. Con ello se acredita que estaría vinculado a la organización



por haber convertido y/o transferido, a favor de los coimputados, dinero de procedencia ilícita, con el fin de separarlo de su origen e integrarlo al sistema financiero por medio de transacciones aparentemente lícitas, con lo que evitó su incautación o decomiso.

Por estos hechos, se le atribuye al investigado Gary Daniel Juárez Aparcana ser coautor del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, ilícito previsto en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1106, con las agravantes del artículo 4, incisos 2 y 3, por perpetrar el delito en calidad de integrante de una presunta organización criminal y debido a que el valor total de los bienes y ganancias involucrados supera el monto equivalente a 500 unidades impositivas tributarias (UIT).

➤ **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS AGRAVIOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE**

SEXTO: En atención a los parámetros jurídicos y dogmáticos antes expuestos, así como de los hechos atribuidos al imputado Juárez Aparcana, los cuales se han detallado en el considerando precedente, corresponde dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente. La defensa del imputado Juárez Aparcana alega que, en la resolución impugnada, no se ha motivado la exigencia objetiva de que su patrocinado tenga conocimiento de los activos ilícitos recibidos, tal como lo establece la Ley N.º 27765. En vista de ello, se habría vulnerado el principio de imputación necesaria, por cuanto el conocimiento de la ilicitud de los activos es un punto clave para una debida imputación de cualquier modalidad del delito de lavado de activos y, que en la recurrida se atribuye este conocimiento por la sola condición de investigado que tiene Juárez Aparcana en otro proceso seguido por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y otros. Asimismo, refiere que de acuerdo con el *iter criminis* del delito de lavado de activos, la conducta de su patrocinado se encontraría en una presunta etapa de agotamiento del delito. Dicho esto, la supuesta repartición del dinero ilícito no puede ser calificada como delito de lavado de activos.

SÉPTIMO: Respecto a estos argumentos, debemos de precisar que la alegación del recurrente se centra en atacar y desvirtuar la tipicidad del delito de lavado de activos a partir del agotamiento del delito previo; sin embargo, consideramos que ello no es de recibo para revocar la decisión adoptada en primera instancia, por no encontrarse su pretensión contenida dentro de los supuestos normativos detallados en el considerando tercero de la presente resolución, esto es, que los hechos denunciados que no constituyan delito o que, pese a encuadrar en un tipo delictivo, no son



justiciables penalmente. Decimos esto, por cuanto, la excepción de improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se advierten los elementos objetivos y subjetivos que configuran un ilícito penal, para acreditar ello, solo se analizan los hechos imputados tal como aparecen planteados por el titular del ejercicio público de la acción penal, independientemente de si ocurrieron o no, pues toda determinación de los hechos solo puede efectuarse con el análisis de la prueba producida, luego de realizarse el juicio oral. Con base a lo anterior, en una excepción de improcedencia de acción no debe evaluarse si los hechos efectivamente acontecieron o si tuvieron lugar en un determinado momento –lo que es propio del juicio oral–, sino que, se debe valorar si la imputación fáctica realizada en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria se adecúa al tipo penal invocado por la fiscalía, como acontece en el presente caso en relación al delito imputado al investigado Juárez Aparcana.

OCTAVO: En esa línea de análisis, se verifica que las exigencias de tipicidad que justifican la investigación preparatoria aparecen contenidas en la Disposición N.º 7 de autos. Según el Ministerio Público, el imputado Juárez Aparcana, en el marco de una presunta organización criminal, habría constituido la empresa D' Juárez Motor, a través de la cual realizó transferencias, depósitos de dinero, giro de cheques y retiros en efectivo de activos de procedencia ilícita (se desconoce el destino final de una parte de estos), vinculados a presuntos actos de corrupción, en las cuentas bancarias registradas a nombre de la empresa mencionada. Estas cuentas habrían estado administradas por Henry David Urbina Chávez en acuerdo con Juárez Aparcana, hechos imputados que ha sido materia de análisis por esta Sala Superior en el Incidente N.º 27-2019-8, (apelación de auto sobre prisión preventiva) concluyéndose en dicho incidente que, hasta ese estadio procesal de la investigación preparatoria, concurren elementos de convicción fundados y graves que respaldan la imputación fiscal sobre las transferencias realizadas por el imputado, lo cual denota la presunta comisión del delito de lavado de activos; transferencias que además no han sido negadas por el referido imputado. Así, se tiene que, habría recibido la suma total de S/ 382 629.00 en el 2013, para lo cual se realizaron las siguientes transacciones: **1)** un depósito en la cuenta de Urbina Chávez por S/ 23 000.00; **2)** Autotracto EIRL le giró un cheque de S/ 50 000.00; **3)** Servicios Generales A Sawaya EIRL, un cheque de S/ 25 000.00; **4)** la empresa Servicios Generales L Pillaca EIRL, dos cheques de S/ 50 000.00; **5)** Negocio Luis Carlos EIRL, un cheque de S/ 25 000.00; y **6)** Servicios Generales Noriega EIRL, un cheque por S/ 6 000.00. Además, se corrobora que la empresa D' Juárez Motor EIRL, en el 2014, giró diecisiete cheques por el monto total de S/ 287 900.00 distribuidos de la siguiente manera: **1)** once cheques a favor de Pillaca Ramos por S/ 171 800.00, **2)**



cuatro cheques a favor de Sawaya Coronel por S/ 71 100.00, **3)** un cheque a favor de Noriega Ruiz por S/ 20 000.00 y **iv)** un cheque a favor de él mismo por S/ 25 000.00⁶.

NOVENO: Con base a lo expresado, consideramos que, los hechos descritos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria denotan la presunta comisión del delito que se le atribuye al investigado Juárez Aparcana, ilícito penal que tiene relevancia penal en virtud a los hechos punibles que razonablemente ameritan ser objeto de investigación preparatoria, etapa procesal que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 321.1 del CPP, tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa; las circunstancias o móviles de su perpetración; la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. De modo que la alegación del recurrente, consistente en atacar la tipicidad del delito de lavado de activos a partir del agotamiento del delito previo debe ser desestimada, pues no nos encontramos en el momento procesal idóneo para que ello pueda ser debatido y, como tal, resuelto. Por ende, este agravio no es de recibo, al no advertirse la vulneración del principio de imputación necesaria alegada por la defensa quien en la audiencia de apelación ha expresado respecto de ello, que ésta sería deficiente, circunstancia que no constituye un motivo real y legal válido que permitan estimar la excepción de improcedencia de acción deducida.

DÉCIMO: Finalmente, respecto a que se ha vulnerado el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que el *a quo* no se ha pronunciado sobre la modalidad de conversión del delito de lavado de activos, a pesar de que la defensa lo ha postulado en su solicitud como uno de sus fundamentos trascendentes, verificamos que la resolución impugnada ha sido motivada en forma razonable, cumpliendo con los parámetros que exige el debido proceso, contenido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, teniendo en consideración además que, la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁷. De modo que, este agravio tampoco es de recibo.

⁶ Considerando trigésimo primero.

⁷ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC (caso *César Humberto Tineo Cabrera*).



DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de lo prescrito en los artículos 6.1.b, 409 y 419 del Código Procesal Penal, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 6, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del imputado Gary Daniel Juárez Aparcana. Lo anterior en la investigación preparatoria formalizada en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES